

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Período de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y encontrándose agotada la etapa del decreto de pruebas dentro del procedimiento Sancionatorio, entra a cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 06 de agosto de 2019, la señora ESPERANZA CARVAJAL como Inspectora de Policía Municipal de Mocoa presenta oficio ante Corpoamazonia en el que solicita acompañamiento de la autoridad ambiental para una diligencia en sector, Puerto Limón, Predio San Gabriel, donde se está presentando afectación a bienes jurídicos. Adicionalmente, notifica que la fecha programada para la diligencia es el día 23 de agosto de 2019.

Adjunto a lo anterior, la Inspección de Policía Municipal entregó a Corpoamazonia copia de la Querrela Policial por perturbación presentada por Gran Tierra Energy Colombia Ltd, Auto de fecha 11 de julio de 2019 emitido por la Inspección de Policía Municipal dentro del trámite de Querrela y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 440-35086 y Escritura pública No. 240 del 17 de mayo de 2013, documentos que acreditan la servidumbre legal.

Es relevante mencionar, que el predio San Gabriel comprende un área total aproximada de 32 hectáreas según escritura, y el propietario constituyó a favor de La Compañía UNA SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA DE OLEODUCTO, ocupación permanente, tránsito y uso en un área de VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (20.610 Metros cuadrados), y por daños y perjuicios la Compañía pagó una suma de (\$ 46.632.124), SUMA DE LA CUAL SE DESCONTO EL 3.5 % POR RETENCIÓN EN LA FUENTE, Quedando un valor neto de cuarenta y cinco millones de Pesos (\$ 45.000.000) pagados al señor Juan de la Cruz Carvajal Gómez, a la firma de la escritura, recibidos en su totalidad y su entera satisfacción.

Que el día 23 de agosto de 2019, dos profesionales contratistas de CORPOAMAZONIA en atención a la solicitud presentada por la Inspección de Policía Municipal de Mocoa, se realizó visita técnica al sitio de perturbación a la propiedad (área servidumbre), ubicado en el Sector Puerto Limón, predio San Gabriel, Municipio de Mocoa (P).

Que con anterioridad al oficio referido anteriormente se emitieron los Conceptos Técnicos I-DTP-0158-2016 del 15 de noviembre de 2016; el Concepto Técnico CT-DTP-1060-2017 del 06 de diciembre de 2017; y el Concepto Técnico CT-DTP-007-2017 del 20 de enero de 2018.

Concepto Técnico CT-DTP-007-2017 del 20 de enero de 2018:

"(...)

Página - 1 - de 12

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

8. RESULTADOS

8.1. Localización

(...)

De acuerdo con la revisión de las coordenadas geográficas en el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) de CORPOAMAZONIA, se verificó que los sitios de perturbación mediante la actividad de tala ilegal registrados, no se encuentran dentro de zonas de ordenación forestal, áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales o áreas ya otorgadas.

Adicionalmente, que sobre el sitio Corpoamazonia no registra la ubicación de aprovechamientos forestales autorizados, ni solicitudes en trámite. Por lo tanto, los sitios de tala encontrados durante la visita corresponden a aprovechamiento forestal ilegal.

CONCEPTO

1. Que, de acuerdo a lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental consistente por la tala ilegal de 89 individuos forestales, ubicados en la franja de Servidumbre del Predio San Gabriel, sector Puerto Limón, Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.
2. De acuerdo con registro de información en un área de muestreo de 0,2 ha, se estima que se realizó la tala No Autorizada de 82 individuos forestales con DAP mayor a 10 cm, representado en 121, 46 m3 de madera en bruto, de las siguientes especies: Amarillo (*Ocotea oblonga* Mez), Sangre Toro (*Virola* sp), Yarumo (*Cecropia peltata* L.), Guamo (*Inga acrocephala* Steud), Mano de Oso (*Brosimum lactescens*), Palo Negro (*Oliganthes discolor*), Uvo (*Pourouma* sp), Balso (*Ochroma lagopus* Sw), Guamo Churimbo (*Inga marginata* Benth), Cocoro (*Himatanthus bracteatus*), Berraquillo (*Trema micrantha* (L.) Blume), Cacao Silvestre (*Theobroma cacao* L), Morochillo (*Miconia* sp), Sangre Gallina (*Virola theiodora* Warb), Cauchillo (*Ficus dulciana* Dugand), Bilibil (*Guarea* sp), Casco vaca (*Bauhinia purpurea* L), Tachuelo (*Zanthoxylum huberi* P.G. Waterman). Ver cuadro No. 2.
3. Una vez realizado las revisiones de permisos y autorizaciones forestales emitidos por CORPOAMAZONIA, en el municipio de Mocoa, se constató que en el predio San Gabriel, no se ha otorgado ninguna autorización para la intervención de individuos forestales. Por lo tanto, la tala de los 82 individuos forestales es ilegal.
4. De acuerdo a la evaluación de impactos, los impactos generados a los recursos naturales suelo, fauna y flora, se clasifican en impactos negativos Significativos (-3) y el Recuso Agua se clasifica con impacto negativo Moderado (-2), teniendo en cuenta que se realizó tala de 82 individuos arbóreos, dejando desprovista de vegetación uno de los lados de la franja de protección de la línea de flujo (oleoducto), localizada en las locaciones Moquetá, correspondiente a área de servidumbre a nombre de la empresa Gran Tierra Energy.
5. Según Auto emitido por la Inspección de Policía Municipal de Mocoa con fecha 11 de julio de 2019, y lo informado por la empresa GRAN TIERRA ENERGY LTD durante la visita realizada, el infractor el señor Herminso Hernández y Juan de la Cruz Carvajal".

CONSIDERACIONES.

SITUACIÓN ENCONTRADA.

8.2. Situación encontrada

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez realizada la inspección ocular en el área de servidumbre, predio San Gabriel, se evidencio que las coberturas vegetales más representativas del área corresponden a Bosque denso alto de tierra firme y vegetación secundaria en transición. Ver Fotografía 1-2. Con una menor representatividad las coberturas de Mosaico de Pastos con espacios naturales y Pastos limpios.

La topografía del terreno es fuertemente ondulada, en el área se encuentran especies forestales maderables, como: Amarillo (*Ocotea oblonga* Mez), Sangre Toro (*Virola* sp), Yarumo (*Cecropa peltata* L.), Guamo (*Inga acrocephata* Steud), Mano de Oso (*Brosimum lactescens*), Palo Negro (*Oliganthes discolor*), Uvo (*Pourouma* sp), Balso (*Ochroma lagopus* Sw), Guamo Churimbo (*Inga marginata* Benth), Cocoro (*Himatanthus bracteatus*), Berraquillo (*Trema micrantha* (L.) Blume), Cacao Silvestre (*Theobroma cacao* L), Morochillo (*Miconia* sp), Sangre Gallina (*Virola theiodora* Warb), Cauchillo (*Ficus dulciana* Dugand), Bilibil (*Guarea* sp), Casco vaca (*Bauhinia purpurea* L), Tachuelo (*Zanthoxylum huberi* P.G.Waterman).

(...)

De acuerdo con la información suministrada por el señor Herminso Hernández, la intervención del área de realizo hace aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, en el área se encontraron ramas, fustes, hojas de los árboles talados en proceso de descomposición, y algunos tocones con rebrotes, los fustes de los árboles se encuentran en sus respectivos sitios donde fueron intervenidos, una mínima parte de la madera es aprovechada como combustible (leña), por parte de la familia que se encuentran ubicado en el predio san Gabriel.

(...)

Durante la inspección al sitio se logró observar, que la tala se realizó con el fin de implementar cultivo de Sacha Inchi, Platano, Pastos y Maíz, es importante señalar que dentro del predio San Gabriel se encuentra ubicada la vivienda del señor Hemirson Hernández, y su señora Laurdes Miticanoy, en el área verificada se encontraron tocones, secciones de los árboles talados, en proceso de descomposición natural. Ver Fotografía 5-6.

(...)

Para evaluar el daño efectuado sobre el recurso flora, se realizó dos parcelas de 20 por 50 metros en la franja correspondiente a la afectación, para determinar especies y número de tocones e individuos afectados en un área, para ellos se realizó inventario de los tocones de los árboles talados, registrando los siguientes atributos; especie, diámetro de tocón, altura comercial y altura total, con el fin de realizar el cálculo de volumen comercial y total que representan los árboles talados.

Para el cálculo del volumen de los árboles talados se empleó la fórmula de PRORADAM para la Amazonia (IGAC, 1979). Según se detalla en el cuadro 2.

Cuadro 2. Especies, No de individuos talados, volumen comercial y total calculado.

| No | Parcela | ESPECIE | Nombre C. | D1 | D2 | D.Promedio | A.C | A.T | FFB | D ² | VOL. C (m ³) | VOL. T (m ³) |
|----|---------|-------------|-------------------------------|----|----|------------|-----|-----|-------|----------------|--------------------------|--------------------------|
| 1 | 1 | Mano de oso | <i>Brosimum lactescens</i> | 58 | 53 | 0,555 | 9 | 12 | 0,842 | 0,308 | 1,834 | 2,445 |
| 2 | 1 | Palo negro | <i>Oliganthes discolor</i> | 65 | 60 | 0,625 | 9 | 11 | 0,837 | 0,391 | 2,311 | 2,825 |
| 3 | 1 | Uvo | <i>Pourouma</i> sp. | 26 | 24 | 0,250 | 7 | 10 | 0,868 | 0,063 | 0,298 | 0,426 |
| 4 | 1 | Balso | <i>Ochroma lagopus</i> Sw. | 45 | 48 | 0,465 | 8 | 11 | 0,855 | 0,216 | 1,162 | 1,597 |
| 5 | 1 | Guamo | <i>Inga acrocephata</i> Steud | 35 | 32 | 0,335 | 12 | 15 | 0,785 | 0,112 | 0,830 | 1,037 |
| 6 | 1 | Yarumo | <i>Cecropa peltata</i> L. | 58 | 53 | 0,555 | 9 | 12 | 0,841 | 0,308 | 1,831 | 2,441 |
| 7 | 1 | Guamo | <i>Inga marginata</i> | 65 | 60 | 0,625 | 9 | 13 | 0,827 | 0,39 | 2,282 | 3,296 |

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

| No | Parcela | ESPECIE | Nombre C. | D1 | D2 | D.Promedio | A.C | A.T | FFB | D ² | VOL. C (m ³) | VOL. T (m ³) |
|----|---------|-----------------|----------------------------|----|----|------------|-----|-----|-------|----------------|--------------------------|--------------------------|
| | | churimbo | Benth. | | | | | | | 1 | | |
| 8 | 1 | Guamo churimbo | Inga marginata Benth. | 26 | 24 | 0,250 | 7 | 10 | 0,862 | 0,063 | 0,296 | 0,423 |
| 9 | 1 | Amarillo | Ocotea oblonga Mez | 86 | 83 | 0,845 | 11 | 15 | 0,809 | 0,714 | 4,992 | 6,808 |
| 10 | 1 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 26 | 22 | 0,240 | 12 | 15 | 0,775 | 0,058 | 0,421 | 0,526 |
| 11 | 1 | Palo negro | Oliganthes discolor | 58 | 53 | 0,555 | 9 | 12 | 0,839 | 0,308 | 1,827 | 2,436 |
| 12 | 1 | Cocoro | Himatanthus bracteatus | 30 | 34 | 0,320 | 6 | 8 | 0,846 | 0,102 | 0,408 | 0,545 |
| 13 | 1 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 26 | 24 | 0,250 | 7 | 9 | 0,859 | 0,063 | 0,295 | 0,379 |
| 14 | 1 | Berraquillo | Trema micrantha (L.) Blume | 19 | 21 | 0,200 | 7 | 12 | 0,837 | 0,040 | 0,184 | 0,316 |
| 15 | 1 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 28 | 27 | 0,275 | 12 | 15 | 0,797 | 0,076 | 0,568 | 0,710 |
| 16 | 1 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 58 | 53 | 0,555 | 9 | 12 | 0,837 | 0,308 | 1,823 | 2,430 |
| 17 | 1 | Uvo | Pourouma sp. | 65 | 61 | 0,630 | 12 | 14 | 0,746 | 0,397 | 2,792 | 3,258 |
| 18 | 1 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 26 | 24 | 0,250 | 7 | 10 | 0,864 | 0,063 | 0,297 | 0,424 |
| 19 | 1 | Uvo | Pourouma sp. | 20 | 23 | 0,215 | 11 | 13 | 0,816 | 0,046 | 0,326 | 0,385 |
| 20 | 1 | Cacao silvestre | Theobroma cacao L. | 29 | 26 | 0,275 | 6 | 9 | 0,876 | 0,076 | 0,312 | 0,468 |
| 21 | 2 | Casco vaca | Bauhinia purpurea L. | 20 | 24 | 0,220 | 6 | 10 | 0,877 | 0,048 | 0,200 | 0,333 |
| 22 | 2 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 45 | 40 | 0,425 | 7 | 9 | 0,864 | 0,181 | 0,858 | 1,103 |
| 23 | 2 | Cacao silvestre | Theobroma cacao L. | 24 | 22 | 0,230 | 6 | 8 | 0,883 | 0,053 | 0,220 | 0,294 |
| 24 | 2 | sangre gallina | Virola theiodora Warb. | 39 | 41 | 0,400 | 8 | 11 | 0,850 | 0,160 | 0,855 | 1,175 |
| 25 | 2 | Tabaquillo | Trema micrantha (L.) Blume | 28 | 30 | 0,290 | 12 | 15 | 0,821 | 0,084 | 0,650 | 0,813 |
| 26 | 2 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 29 | 29 | 0,290 | 8 | 11 | 0,874 | 0,084 | 0,462 | 0,635 |
| 27 | 2 | Cauchillo | Ficus dulciaria Dugand | 55 | 52 | 0,535 | 9 | 12 | 0,860 | 0,286 | 1,741 | 2,321 |
| 28 | 2 | Morochillo | Miconia sp. | 26 | 24 | 0,250 | 7 | 10 | 0,887 | 0,063 | 0,305 | 0,435 |
| 29 | 2 | Uvo | Pourouma sp. | 65 | 62 | 0,635 | 8 | 11 | 0,874 | 0,403 | 2,213 | 3,044 |
| 30 | 2 | Yarumo | Cecropa peltata L. | 35 | 32 | 0,335 | 6 | 9 | 0,900 | 0,112 | 0,476 | 0,714 |
| 31 | 2 | Palo negro | Oliganthes discolor | 58 | 59 | 0,585 | 9 | 12 | 0,860 | 0,342 | 2,081 | 2,775 |
| 32 | 2 | yarumo | Cecropa peltata L. | 27 | 29 | 0,280 | 6 | 8 | 0,900 | 0,078 | 0,333 | 0,443 |
| 33 | 2 | Casco vaca | Bauhinia purpurea L. | 26 | 29 | 0,275 | 7 | 9 | 0,887 | 0,076 | 0,369 | 0,474 |
| 34 | 2 | Amarillo | Ocotea oblonga Mez | 86 | 89 | 0,875 | 9 | 14 | 0,860 | 0,76 | 4,656 | 7,243 |

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| No | Parcela | ESPECIE | Nombre C. | D1 | D2 | D.Promedio | A.C | A.T | FFB | D ² | VOL. C (m ³) | VOL. T (m ³) |
|------------------------|---------|-----------------|--|----|----|------------|-----|-----|-------|----------------|--------------------------|--------------------------|
| | | | | | | | | | | 6 | | |
| 35 | 2 | Sangre Toro | <i>Virola sp.</i> | 28 | 27 | 0,275 | 9 | 12 | 0,860 | 0,07 6 | 0,460 | 0,613 |
| 36 | 2 | Tachuelo | <i>Zanthoxylum huberi</i> <i>P.G.Waterman</i> | 20 | 21 | 0,205 | 7 | 10 | 0,887 | 0,04 2 | 0,205 | 0,293 |
| 37 | 2 | Guamo | <i>Inga acrocephata</i> <i>Steud</i> | 28 | 30 | 0,290 | 5 | 9 | 0,913 | 0,08 4 | 0,302 | 0,543 |
| 38 | 2 | Bilibil | <i>Guarea sp</i> | 38 | 41 | 0,395 | 7 | 11 | 0,887 | 0,15 6 | 0,761 | 1,196 |
| 39 | 2 | Yarumo | <i>Cecropa peltata L.</i> | 28 | 27 | 0,275 | 7 | 10 | 0,887 | 0,07 6 | 0,369 | 0,527 |
| 40 | 2 | Uvo | <i>Pourouma sp.</i> | 28 | 27 | 0,275 | 9 | 12 | 0,860 | 0,07 6 | 0,460 | 0,613 |
| 41 | 2 | Cacao silvestre | <i>Theobroma cacao L.</i> | 19 | 21 | 0,200 | 7 | 9 | 0,887 | 0,04 0 | 0,195 | 0,251 |
| 42 | 2 | Sangre gallina | <i>Virola theiodora</i> <i>Warb.</i> | 28 | 27 | 0,275 | 9 | 12 | 0,860 | 0,07 6 | 0,460 | 0,613 |
| VOLUMEN GENERAL | | | | | | | | | | | 43,720 | 59,628 |

Como se indica en el cuadro 2, en un área de 0,1 ha se talaron 42 de especies forestales no autorizadas, representado con un volumen total de 59,63 m3, Es importante señalar que el área total de servidumbre corresponde a 20 metros de ancho por 210 metros lineales, por lo tanto, el área de afectación es de aproximadamente 0,42 ha, lo cual permite conocer que en total se realizó afectación sobre 121, 46 m3 de madera, representado en 82 individuos de las especies relacionadas en el cuadro No 2.

Que si bien es cierto se observó la presencia de una fuente hídrica cerca al área afectada, esta no fue objeto de tala dentro del área de servidumbre.

8.3. Identificación del presunto infractor

De acuerdo al Auto emitido por la Inspección de Policía Municipal de Mocoa con fecha 11 de julio de 2019, y lo informado por la empresa GRAN TIERRA ENERGY LTD durante la visita realizada, el infractor es el señor HERMINSO HERNANDEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 18.128.021.

8.4. Identificación de impactos ambientales

Para la identificación de los impactos ambientales en los diferentes componentes como flora, fauna, agua, aire y suelo ocasionados por el aprovechamiento forestal ilegal en el predio San Gabriel, vereda Las Palmeras del municipio de Mocoa, se utilizó una matriz de escala de valorización del impacto, de la siguiente manera:

(...)

Cuadro 3. Matriz de Impactos generados por la tala ilegal en área de servidumbre, ubicado en el predio San Gabriel.

| IMPACTOS AMBIENTALES | ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO | |
|----------------------|------------------------------------|--------------------|
| | Impactos Positivos | Impactos Negativos |
| | | |

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| | Minimo (+1) | Moderado (+2) | Significativo (+3) | Severo (+4) | Minimo (-1) | Moderado (-2) | Significativo (-3) | Severo (-4) |
|---|-------------|---------------|--------------------|-------------|-------------|---------------|--------------------|-------------|
| A. IMPACTOS ECOLOGICOS | | | | | | | | |
| 1. RECURSO SUELO | | | | | | | | |
| 1.1. Alteración de la calidad del suelo respecto a los parámetros dados en el Manual de Indicadores de Gestión Ambiental | | | | | | | | x |
| 1.2. Alteración de la estabilidad del terreno | | | | | | | | x |
| 1.3. Destrucción de la capa vegetal | | | | | | | | |
| 1.4. Cambios en las formas del terreno | | | | | | | | |
| 1.5. Contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas | | | | | | | | |
| 2. RECURSO AIRE | | | | | | | | |
| 2.1. Alteración de la calidad de las emisiones de contaminantes aéreos respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente | | | | | | | | |
| 2.2. Alteración de los niveles de ruido respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente | | | | | | | | |
| 2.3. Alteración de movimientos del aire, humedad o temperatura al interior de las instalaciones | | | | | | | | |
| 2.4. Alteración de movimientos del viento, humedad o temperatura en el medio ambiente | | | | | | | | |
| 2.5. Generación de olores desagradables | | | | | | | | |
| 2.6. Afectación de cultivos por la utilización y/o generación de emisiones aéreas contaminantes | | | | | | | | |
| 2.7. Genera efecto de contaminación atmosférica sobre la copa de los árboles | | | | | | | | |
| 2.8. Exposición de la gente y/o animales a ruidos elevados | | | | | | | | |
| 2.9. El nivel del ruido inhibe la reproducción de especies animales | | | | | | | | |
| 2.10. El nivel del ruido afecta el anidamiento de las aves | | | | | | | | |
| 3. RECURSO AGUA | | | | | | | | |
| 3.1. Alteraciones de la calidad del agua respecto a la normatividad ambiental vigente | | | | | | x | | |
| 3.2. Alteraciones en los caudales de cuerpos de aguas | | | | | | | | |
| 3.3. Contaminación de las reservas públicas de agua | | | | | | | | |
| 3.4. Riesgo de exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua tales como las inundaciones | | | | | | | | |
| 3.5. Erosión en los bancos de los ríos | | | | | | | | |
| 3.6. Contaminación del agua por derrame de sustancias peligrosas | | | | | | | | |
| 3.7. Contaminación del agua por disposición final de sustancias peligrosas | | | | | | | | |
| 3.8. Contaminación del agua por disposición final de residuos sólidos | | | | | | | | |
| 3.9. Alteraciones de la dirección o volumen del flujo de aguas subterráneas | | | | | | | | |
| 3.10. Alteraciones de la calidad del agua subterránea | | | | | | | | |
| 3.11. Uso inadecuado de humedales | | | | | | x | | |
| 3.12. Afecta los ecosistemas acuáticos | | | | | | x | | |
| 3.13. Genera eutrofización de los cuerpos de agua | | | | | | | | |
| 4. RECURSO FLORA | | | | | | | | |
| 4.1. Cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas) | | | | | | | | x |
| 4.2. Cambios en la productividad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas) | | | | | | | | x |
| 4.3. Cambios en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas) | | | | | | | | x |
| 4.4. Probabilidad de quemas | | | | | | | | |
| 5. RECURSO FAUNA | | | | | | | | |
| 5.1. Afecta el hábitat de alguna especie animal | | | | | | | | x |



**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 25 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 926, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-025-20** en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente la contenida en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada por aviso con constancia de fijación el día 06 de diciembre de 2022 y constancia de desfijación el día 14 de diciembre de 2022.

El día 22 de junio de 2023, se emite por parte de CORPOAMAZONIA el memorando DTP-665 en cual se solicita certificación respecto a la recepción física o por los canales digitales la presentación de pruebas en el expediente PS-06-86-001-025-20, memorando que se hizo llegar a la señora NELSY SOLARTE, Secretaria Ejecutiva a la señora MILEIDI ERAZO, auxiliar administrativo y a la señora ELIZABETH RIOS, Auxiliar Administrativo de las cuales se recibieron 2 de las 3 certificaciones en las que no se evidencia presentación de algún documento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión, dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.
(...)

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sobre el periodo probatorio, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26 indica: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general en la materia la cual es el CPACA. Que determina el procedimiento de alegatos de conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la ley 1437 de 2011 regula la etapa de alegatos de conclusión en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*"... así las cosas, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 06 de Diciembre de 2022 se notifica por aviso el AUTO DTP No. 926 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-025-20** en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente la contenida en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes, dentro del término otorgado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el posible infractor no presentó ninguna prueba que quisiera hacer valer dentro del proceso.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; es decir, que el señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021, era quien debía procurar que se practicaran pruebas y allegaran las pruebas de oficio.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, procura dar cumplimiento al debido proceso, la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas, y que todas las pruebas aportadas en el expediente que se decretaron en el AUTO DTP No. 926 del 25 de noviembre de 2022 hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-025-20, serán valorados en la etapa procesal respectiva.

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por lo expuesto, la Dirección Territorial Putumayo, procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas documentales, se practicarán las que reposan en el expediente

- Acta de realización de Visita Técnica del 23 de agosto de 2019
- Control de Asistencia a la Visita Técnica del 23 de agosto de 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-650 del 03 de septiembre de 2019
- AUTO DTP No. 604 del 17 de agosto de 2022
- Fijación de citación por aviso del 1/08/2022 al 26/08/2022.
- Constancia de aviso del 29/08/2022 al 05/09/2022.
- AUTO DTP No. 751 del 06 de octubre de 2022
- Fijación de citación por aviso del 19/10/2022 al 26/10/2022.
- Constancia de aviso del 27/10/2022 al 03/11/2022.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposa el concepto técnico, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021, a fin de que se sirva presentar por escrito los Alegatos de Conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa al PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso al señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.021, o de manera electrónica de conformidad con los artículos 66,67,68,69 y 71 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 y téngase en cuenta la notificación electrónica que trae consigo la ley 2213 de 2022.

**AUTO DTP No. 571
(18 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-025-20, en contra del señor **HERMINSO HERNANDEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.021, al infringir presuntamente normas ambientales- específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA